

180-2013

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las dieciséis horas del veintitrés de septiembre del dos mil trece.

El presente proceso penal clasificado bajo el número **180-2013**, se ha seguido en contra de [REDACTED] [...]; por los delitos de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA y AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ ambos en la modalidad de delito continuado**, el primero tipificado en el Art. 159 en relación con el Art.162 núm. 1 y Art. 42 del Código Penal y el segundo en el Art. 161 en relación con el Art. 42 ídem., en perjuicio de la indemnidad sexual de **UNA ADOLESCENTE** cuyo nombre consta en algunos pasajes del proceso de mérito, empero en la presente sentencia se omite de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106 núm. 10 lit. “d” del Código Procesal Penal, Arts. 46 y 47 lit. “d” de la LEPINA y Art. 57 lit. “a” y “e” de la LEIV.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 in fine del Código Procesal Penal, la vista pública fue presidida por el suscrito Juez Mamerto Orlando Márquez Herrera quien a su vez es el responsable de la redacción de la presente sentencia; audiencia en la cual intervinieron además los abogados Marleni Esperanza Flores Sandoval y Mauricio Alfredo Contreras Hernández, la primera como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y el segundo como Defensor Público del acusado.

La representación fiscal acusó al imputado, por medio de escrito agregado de fs. 25 a 33, en el cual se enuncian los hechos que han sido objeto del juicio, y que en lo pertinente dice: ““(…) **II.- MARCO FACTICO DEL CASO.**-----Refiere la menor que en el año dos mil cinco su madre se “acompañó” (sic.) con el sujeto [REDACTED] y desde esa fecha se fueron a vivir a [REDACTED], (...) un año después, éste comenzó con “conductos” (sic.) extrañas hacia ella, es decir comenzó a tocarle partes de su cuerpo como las piernas, sus pechos, y cuando ella le ponía la queja a su mamá, (...) se peleaba “con dicho y le pegaba” (sic.) a su mamá, (...) lo que provocó que tuviera problemas con “dicha” (sic.) sujeto, (...) y así “continuo” (sic.) dicho sujeto queriéndola tocar pero ella no se dejaba, (...) “opto” (sic.) por ya no decirle nada a su madre para evitar que su padrastro le pegara a su mamá, (...) treinta y uno de mayo del año dos mil diez cuando su mamá dio a luz al tercer niño que tiene lo tuvo por cesárea y debido a eso el niño estuvo en incubadora, por lo que su madre se quedó mucho tiempo en el Hospital [REDACTED]”

[REDACTED], regresando a su casa en el mes de noviembre de ese mismo año, y en esa fecha solamente se estuvo una semana, ya que tuvo que regresar al Hospital (...) y volvió a regresar a su casa hasta “ene l” (sic.) mes de enero del año dos mil once, y en esas ausencias de su madre la menor se quedó con sus otros dos hermanitos (...) y también con ella se había quedado su padrastro, (...) con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, en horas de la noche su padrastro aprovechándose de la ausencia de su madre y que sus dos hermanitas dormían, entre las nueve y diez de la noche, en el momento que la menor se encontraba acostada en la misma cama con sus hermanitas menores, (...) su padrastro (...) se levantó y se le “acerco” (sic.) y procedió a tocarle su vulva, por lo que la menor se sentó en “l acama” (sic.) y se tapó pero este le “dijo” HIOY VAS HACER MIA” (sic.), y la menor le respondió que no, pero éste le dijo “COMO QUE NO”, luego su padrastro le tapó la boca con su mano, y la menor procedió a morderlo, y éste le “pego” (sic.) una patada en la pierna derecha y la menor cayó al suelo y éste la “levanto” (sic.) y la tiró a la cama de él, y en ese momento su padrastro se comenzó a quitar la ropa, al ver eso la menor quiso correrse, pero éste la “tomo” (sic.) del cabello y la volvió a tirar a la cama, le subió la falda, le “quito” (sic.) la ropa interior, y luego procedió a introducirle el pene en su vulva sin protección, a lo cual la menor sintió ardor y “sangro” (sic.), abusando de ella como unos ocho minutos, y éste le expulsó semen en el interior de su vulva (...). “Co fecha” (sic.) veinticuatro de septiembre del año dos mil diez la menor se fue a acostar como a eso de las once de la noche (...) como a eso de “las” (sic.) una de la madrugada del (...) veinticinco de septiembre del año relacionado, cuando estaba acostada con sus hermanitas, su padrastro “s ele acerco” (sic.) y la menor para que no le hiciera nada le “hablo” (sic.) a sus hermanitas y éste le “pego” (sic.) con la mano en la cabeza, y esa segunda vez su padrastro no la “dejo” (sic.) salir la “tomo” (sic.) a la fuerza de los brazos la “tiro” (sic.) en la cama de él, y comenzó nuevamente a quitarse la ropa, le subió la falda, le “quito” (sic.) su ropa interior y mientras la tenía bien sujeta, le introdujo el pene en su vulva sin protección, y también le “expulso” (sic.) semen, luego su padrastro le dijo que si le contaba a alguien la iba a matar, (...) una semana después de la segunda violación, no recordando fecha exacta “ingreso” (sic.) a dormir al interior de su casa a eso de las doce de la noche y se quedó acurrucada a la par de la cama, de pronto su padrastro la “levanto” (sic.) del brazo y la quiso acostar en la cama, pero ella “tomo” (sic.) un ventilador y se lo quiso lanzar, entonces dicho sujeto se lo “quito” (sic.) y luego la “lanzo” (sic.) a la cama y volvió hacer lo mismo, siendo esa la tercera ocasión que la accesaba carnalmente vía vaginal,

luego el día siguiente a eso de las ocho de la noche su padrastro la “tomo” (sic.) nuevamente a la fuerza, siendo esa la cuarta vez que la accesaba carnalmente vía vaginal, (...) posteriormente el (...) diez de octubre del año dos mil diez, (...) como a eso de las nueve de la noche, (...) ella le preparaba un atol a sus hermanitas, su padrastro la “obliga” (sic.) a entrar a la casa, la “tomo” (sic.) de sus brazos la “llevo” (sic.) a la fuerza a la cama y volvió hacerle lo mismo de las otras cinco veces, (...) la menor (...) se fue de la casa, hacia donde sus abuelos maternos, y se llevó a sus dos hermanitas, y así se llegó la fecha diecisiete de octubre del año dos mil diez, que según las cuentas de la menor le tenía que venir su periodo menstrual, (...) y ya no le vino su regla (...) en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, dio a luz a un niño, producto de esas violaciones (...) **III-. CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO.**-----Los hechos relatados anteriormente se adecuan en consideración de la suscrita fiscal a los delitos de **AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA Y VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA (...)**””””.

Habiéndose aperturado a juicio en la conclusión de la etapa de instrucción en contra del procesado por los ilícitos relacionados; la audiencia de juicio se realizó en la fecha y hora señaladas en el acta respectiva, en la que se cumplieron las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO: I.- Durante el desarrollo de la presente Vista Pública no se presentaron cuestiones incidentales que se hayan diferido para resolver en la presente sentencia. **El acusado se abstuvo de rendir su declaración sobre los hechos**, por lo que únicamente fue interrogado en cuanto a sus datos generales de identificación.

Resolví todos los puntos sometidos a mi conocimiento, los cuales corresponden a los contemplados en el inciso segundo del Art. 394 del Código Procesal Penal; por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción penal y siendo el suscrito Juez el competente para juzgar en el caso “sub exámine”, valoré en estricta aplicación a las reglas de la sana crítica la prueba admitida a la Fiscalía, siendo ésta la que a continuación se detalla: **a) Prueba Testimonial**, consistente en la deposición de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■; **b) Prueba Documental**, compuesta por el acta de denuncia interpuesta por la víctima, a fs. 9; certificación de partida de nacimiento de la víctima, a fs. 10; ampliación de reconocimiento médico forense de genitales practicado a la víctima, a fs. 16; evaluación psicológica practicada a la menor víctima, de fs. 13 a 15; acta de inspección de la vivienda de la víctima, a fs. 11; despliegue de pantalla de

DUI del imputado, a fs. 12; y, acta y orden de detención administrativa, a fs. 17 y 18; y, **c) Prueba para acción civil**, constituida por el peritaje psicológico, de fs. 13 a 15. Es pertinente destacar que todos los documentos antes señalados fueron incorporados al juicio por medio de sus lecturas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 372 ídem.; así también que la representación fiscal con la anuencia de la contraparte y del infrascrito juzgador prescindió de las deposiciones de la víctima y de la madre de ésta, así como del doctor José Guillermo C. R., y del licenciado Joaquín Gómez Mendoza, y, en iguales términos prescindió de reconocimiento de genitales de fecha cuatro de junio del dos mil doce y croquis de la vivienda de la víctima, los cuales no se encuentran agregados al proceso.

CONSIDERANDO: II.- El suscrito Juez ha valuado de manera ponderada y objetiva bajo la luz de la sana crítica las pruebas escritas admitidas, las cuales fueron llevadas a cabo y obtenidas con la intervención de personas investidas de facultades legales o de conocimientos especiales para ello; y, además todos los documentos tuvieron incorporación procesal bajo el ofrecimiento del ente acusador, fueron sometidos a la calificación del Juez Instructor y a la contradicción e inmediatez en el desarrollo del plenario; por lo que, adquieren viabilidad probatoria por su pertinencia y utilidad para el caso en estudio, a excepción de los documentos que a continuación se mencionan:

En cuanto al acta de denuncia interpuesta por la víctima el doce de diciembre del año dos mil doce, su utilidad probatoria de acuerdo a su ofrecimiento se reduce únicamente a documentar la forma de cómo inició la investigación, es decir el conducto de ingreso de la noticia criminal para accionar el aparataje estatal, empero en virtud del principio de oralidad de ella no se obtienen elementos de juicio que hagan menester futuras valoraciones, por lo que dicho documento resulta irrelevante y no será objeto de posteriores estudios en esta sentencia; asimismo, en virtud del principio invocado no existe agente investigador alguno que bajo juramento haya acreditado el contenido de la hoja contentiva del despliegue de pantalla de DUI del imputado, razón suficiente para omitir posteriores valoraciones de ella.

Respecto al acta de inspección de la vivienda de la víctima, de fecha diez de enero del año dos mil trece, he de mencionar que de ella únicamente se obtiene como elemento probatorio la ubicación geográfica del supuesto lugar en que al parecer tuvo ocasión un hecho delictivo; sin embargo, al no haberse fijado evidencia alguna vinculante al delito en estudio, su contenido resulta de igual manera irrelevante para los fundamentos de la presente sentencia.

Finalmente en lo que atañe al acta y orden de detención administrativa, sus finalidades se redujeron a documentar el proceder policial en la privación legal de libertad del incoado por su presunta participación en los delitos que hoy se le atribuyen, situación que no fue cuestionada en juicio, empero de ella no se coligen elementos de juicio con robustez que permitan establecer que esos ilícitos existieron y que es el incoado el responsable de ellos, por ende resulta inane realizar posteriores valoraciones de esas probanzas.

En cuanto a los documentos que sí cuentan con pertinencia y utilidad probatoria, individualmente de ellos se obtiene el siguiente contenido descriptivo:

De la certificación de partida de nacimiento de la víctima, en lo medular se extrae:

““(…) [REDACTED] .- (…)
nació a las seis horas diez minutos del (…)
dieciocho de septiembre del corriente año (…)
ALCALDÍA MUNICIPAL: Santa Ana, siete de octubre de mil novecientos noventa y siete (…)””””.

De la ampliación del reconocimiento médico forense de genitales de la víctima, practicado por el doctor José Guillermo C. R., en lo medular se obtiene: ““(…) En el Instituto de Medicina Legal de Santa Ana, a las trece horas del (…)
“Veintiséis” (sic.) de Febrero de dos mil Trece, (…)
He realizado **Reconocimiento de Ampliación de Genitales** en La Menor (…)
En el sentido de especificar Si ha existido en dicha menor Acceso carnal vía Vaginal. Además a “que” (sic.) se refiere el termino Himen con carúnculas Mirtiformes. (…)
sí hubo acceso carnal, ya que la menor al momento cuenta con un producto (Niño). El término Carúnculas Mirtiformes se refiere a que son vestigios del Himen (…)””””.

De la evaluación psicológica practicada a la víctima por el Licenciado Joaquín A. Gómez Mendoza, en lo pertinente se lee: ““(…) En Instituto de Medicina Legal Santa Ana, a 13:57 horas, de 10 de enero de 2013, (…)
se practica evaluación psicológica (…)
CONCLUSIONES.-----Al momento actual se determina que la peritada:-----1. Con historia de sufrir proceso de sexo abuso que atribuye al progenitor.-----2. **Como efecto con Trastorno Depresivo inhibido estacionario** que por tiempo transcurrido ya es Secuela Psicopatológica.-----3. **Este trastorno adjudica certeza/validez clínica al relato victimal (trastorno real efecto de eventos reales).**-----4. **Requiere tratamiento psicológico** por un tiempo no menor de seis meses, una consulta cada quince días y el costo por sesión psicoterapéutica entre veinte y veinticinco dólares. (…)””””

CONSIDERANDO: III.- Respecto a la prueba testimonial examinada en esta audiencia, he de mencionar que el declarante fue sometido al interrogatorio que ordena el Art. 209 y en la forma establecida en el Art. 388, ambos del CPP, manteniendo el suscrito Juez el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad del interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con el principio de la contradicción; el testigo al desfilarse en la Audiencia Pública, en todo momento fue inmediateado por el infrascrito juzgador, no presentando éste signos de animosidad, afectación o de premeditación idéntica; en contraposición a ello, de la intervención de dicho testigo en la audiencia pública se denota que actuó con imparcialidad, naturalidad y sin falta de premeditación en sus expresiones; por lo que, su testimonio resulta ser verdadero, debiendo tomarse en cuenta además, que dicho testigo no adolece de causal que le prohíba o impida declarar como tal, obteniéndose de esa deposición el siguiente contenido probatorio descriptivo:

El señor [REDACTED] al ser interrogado expresó: [...]; que está presente pues va a declarar de un caso del que no está muy seguro; que realizó entrevistas, solicitó peritajes a Medicina Legal de la víctima, realizó croquis de ubicación, acta de ubicación del imputado; que la víctima en ese momento tenía quince años de edad; que la víctima le comentó que había sido víctima de violación de parte de su padrastro de quien le dijo el nombre pero no lo recuerda; que le parece que fue en el mes de septiembre del dos mil diez, le dijo que acababa de cumplir trece años; que el padrastro se llamaba [REDACTED] V.; que la persona que abusó sexualmente de la víctima es [REDACTED] que los hechos fueron en la colonia [...]; que fueron varias veces que la persona abusó sexualmente de ella aprovechando que la mamá la había dejado sola; que además le contó que en la época que fue abusada, la madre se quedó ingresada en el hospital y obligadamente le tocó quedarse sola con el señor y los hermanitos; que había sido abusada por el señor [REDACTED] que la niña le manifestó que el señor había aprovechado las altas horas de la noche que los niños estaban dormidos para acercarse a la cama y abusar de ella; que cuando sucedieron los abusos ella acababa de cumplir los trece años y fueron tres o cuatro abusos no lo recuerda pero quedó plasmado en la entrevista. A preguntas de la Defensa, el testigo expresó que al inicio no recordaba el nombre del agresor, pero posteriormente sí; que tuvo contacto con la menor en tres o cuatro ocasiones; que lo que ha manifestado es lo que le contaron. A preguntas de la Fiscalía el testigo expresó que la niña le dijo todo eso; que en ningún momento estuvo coaccionada para decirlo.

Respecto a la deposición que se ha obtenido en vista pública del señor [REDACTED], he de mencionar que lo único que se puede tener por establecido es que participó en una serie de diligencias investigativas debidamente documentadas que no viene al caso tratar en este momento pues dicho testigo no fue ilustrativo sobre ellas y en la presente sentencia se han contemplado en el apartado respectivo; y, sobre las percepciones que tuvo del dicho de la supuesta víctima, el suscrito juzgador me encuentro impedido de hacer esfuerzos intelectuales más allá de lo permitido por la ley para la inclusión valorativa integral de la declaración del aludido testigo, pues se les estaría elevando a la categoría de testigos de referencia, lo cual no es procedente en este caso primeramente porque en su momento oportuno no fue ofertado ni admitido como tal y su declaración no abarcó las circunstancias de excepcionalidad del Art. 220 y siguientes CPP., entre ellas la confiabilidad de su dicho por lo impreciso del mismo, lo que resulta lógico pues según su declaración respecto a lo que podría calificarse como la comisión de un ilícito, éste no tuvo una percepción clara y específica de los hechos que podrían considerarse como elementos de juicio.

CONSIDERANDO: IV.- Con base en la certeza que nos genera la prueba incorporada a la Vista Pública, puede afirmarse que los hechos que el suscrito Juez tiene por acreditados, mantienen una relación parcial con la hipótesis acusatoria fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan:

Con la certificación de partida de nacimiento de la menor víctima, se establece: Que a la fecha de celebrada la vista pública que dio lugar a la presente sentencia contaba con quince años de edad.

Con la ampliación del reconocimiento médico forense de genitales de la víctima, se establece: Que al ser realizado tal estudio **se determina que la menor sí ha sido accesada carnalmente, quien al momento de la valoración contaba con un producto –niño–**; que dicha menor presentaba vestigios de himen, es decir carúnculas mirtiformes.

Con la evaluación psicológica practicada a la víctima, se establece: Que al momento de ser evaluada, **se determinó en la menor historia de sufrir proceso de sexo abuso que atribuye a progenitor**; que como efecto presentaba trastorno depresivo inhibido estacionario lo cual es secuela psicopatológica y **adjudica certeza o validez clínica a su relato**; que la víctima requiere tratamiento psicológico por un tiempo no menor de seis meses, una consulta cada quince días, cuyo costo por sesión oscila entre veinte y veinticinco dólares.

La representación fiscal a lo largo de la etiología procesal ha atribuido al señor ██████████ los delitos de Violación en Menor o Incapaz Agravada y Agresión Sexual en Menor e Incapaz, ambos ilícitos en la modalidad de delito continuado; empero, al realizar un ejercicio mental en torno a los hechos acreditados no es posible obtener algún comportamiento atribuible al incoado que se adecue a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción.

Es menester señalar que la adecuación típica de la parte objetiva de los ilícitos que me ocupan, específicamente para el establecimiento del sujeto activo dentro del hecho delictivo, exige que éste haya tenido algún grado de intervención en los acontecimientos, ya sea como autor o partícipe; para ello, es necesario tener en cuenta que la estructura básica de la acción de los delitos de mera actividad, como los que me ocupan, es sumamente simple por cuanto para el delito de Violación en Menor o Incapaz en su simple modalidad el hecho punible queda consumado desde la introducción del órgano genital masculino en la vagina y/o en el ano de la víctima; mientras que para el delito de Agresión Sexual en Menor o Incapaz, tal consumación se da desde que se inician los actos sexuales distintos del acceso carnal –vaginal, anal o bucal- o la introducción de objetos; es decir, que tanto acción como resultado se funden dentro de la conducta típica prevista por el legislador; por ello, no cabe aquí alegar sobre la imputación objetiva; asimismo, el tipo penal objetivo del delito base que nos atañe también exige que el sujeto pasivo tenga una edad menor a la de quince años.

Para los hechos que nos atañen, únicamente se tiene la certeza que la adolescente víctima actualmente cuenta con quince años de edad y que al ser examinada genitalmente presentaba vestigios de himen, lo que resulta lógico pues ya contaba con un niño que según estudio técnico fue producto de un acceso carnal; sin embargo, la escasa producción probatoria de cargo, especialmente a falta del dicho de la adolescente víctima o de prueba testimonial legalmente admitida para ello, no permite en este momento obtener lo insumos necesarios para establecer sin lugar a dudas que el incoado es el sujeto activo responsable del referido acceso carnal al que se arribó de manera forense, careciendo además de probanzas idóneas que indiquen la existencia de acción sexo anómala alguna ejecutada por el incoado en contra de la víctima y que ésta fuese menor a los quince años de edad durante la prolongación de las conductas acusadas; no debiendo soslayar que con el limitado elenco probatorio inmediado tampoco se estableció el supuesto parentesco de la víctima con el acusado como parte de la agravante

atribuida por el delito de violación en menor o incapaz; por lo que, la descripción limitada que sobre los hechos se tiene, únicamente conlleva a la probabilidad que tuvo el Juez Instructor para aperturar a juicio de que la persona que ahora se juzga, incoado [REDACTED] es el sujeto activo de los ilícitos por los cuales se le acusa, empero en esta etapa del proceso la prueba debe producir en el intelecto del juzgador la **certeza absoluta** sobre cada uno de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal; en consecuencia, al no tenerse certeza siquiera sobre la conducta típica del acusado, resulta inane que el suscrito Juez valore sobre los demás elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el presente caso; por lo que, al no haber sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al señor [REDACTED] por disposición expresa de la ley ha de emitirse una sentencia de carácter absolutoria a favor de éste.

CONSIDERANDO: V.- En relación a la responsabilidad civil del procesado cabe decir, que de la lectura del Art. 116 CP se deduce el principio de accesoriedad de la acción civil en relación con la acción penal; por lo que, lógico es concluir que la imposición de una carga en carácter de responsabilidad civil ha de surgir de manera legítima toda vez que se haya declarado con certeza la existencia de la responsabilidad penal; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 número 3 CPP, ha de absolverse al implicado de dicha responsabilidad.

No hay especial condena en costas procesales puesto que éstas se han cubierto con fondos del Estado en lo referente a la acusación y defensa técnica del procesado.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 11 y 12 Cn.; 114, 115 CP.; 395 a 398 CPP, el suscrito Juez a nombre de la República de El Salvador **FALLA: ABSUÉLVESE** de la acusación fiscal, responsabilidad civil y costas procesales al incoado [REDACTED] por los delitos de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA y AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ ambos en la modalidad de delito continuado**, en perjuicio de la indemnidad sexual de **UNA ADOLESCENTE**; y, siendo que el incoado se encuentra guardando detención provisional por ese delito, póngasele en inmediata libertad. Mediante entrega material de la copia íntegra, notifíquese esta sentencia.